

**ORDENANZA**  
**REGULADORA DE LA TASA POR PUESTOS, BARRACAS, CASETAS**  
**DE VENTA, ESPECTACULOS O SITUADOS EN TERRENO DE USO**  
**PUBLICO E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE**  
**CINEMATOGRAFICO.**

-Aprobada en Pleno de 18/11/96 y Publicada íntegramente y en el B.O.P. nº 28, de fecha 05/03/1.997.

-Modificada en Pleno de 26/10/2000 y publicada íntegramente su modificación en el B.O.P nº 5 del 10/01/2001.

-Modificada en Pleno de 7/11/2.003, Publicada aprobación definitiva en BOP Suplem. al nº 149 de 29/12/2003.

-Modificada en Pleno de 7/10/2.004, Publicada aprobación definitiva en BOP Suplem. al nº 141 de 10/12/2004.

-Modificada en Pleno de 27/10/2.005, Publicada aprobación definitiva en BOP nº 152 de 30/12/2005.

-Modificada en Pleno de 24/10/2.006, Publicada aprobación definitiva en BOP nº 145 de 22/12/2006.

-Modificada en Pleno de 25/10/2.007, Publicada aprobación definitiva en BOP nº 153 de 31/12/2007.

**Artículo 1.- Fundamento y Naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico", especificado en las tarifas contenidas en el apartado 2 de artículo 4º siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atiendan a lo prevenido en el artículo 57 de la citada Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

**Artículo 2.- Hecho Imponible.**

1.- Constituye el hecho imponible de la tasa, la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, por ocupación de la vía pública por puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

**Artículo 3.- Sujeto Pasivo.**

Son sujetos pasivos de la tasa regulada en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

**Artículo 4.- Cuota Tributaria.**

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Las Tarifas de la tasa serán las siguientes:

Tarifa Primera. Ferias y Carnavales.

- Licencias para ocupación de terrenos con casetas o puestos destinados a cualquier Actividad por metro cuadrado o fracción, 8,50 Euros.

Tarifa Segunda. Mercados de los Miércoles.

- Licencias para ocupaciones de vía pública con puestos destinados a cualquier actividad, por cada metro lineal o fracción al semestre por anticipado, 16,00 Euros.

Tarifa Tercera. Temporales Varios.

- Ocupación de terreno municipal de uso público con casetas o puestos destinados a cualquier actividad por m<sup>2</sup> o fracción al día, 0,65 Euros.

Tarifa Cuarta. Otras Instalaciones.

- Las licencias para establecer aparatos automáticos accionados por monedas, para entretenimiento, recreo o venta, kioscos, pagarán por metro cuadrado o fracción y día, de ocupación, 0,30 Euros.

### **Artículo 5.- Normas de Gestión.**

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por el período anual o de temporada autorizado.

2. a) Los emplazamientos, instalaciones, puestos, etc., podrán sacarse a licitación pública antes de la celebración de las ferias, y el tipo de licitación, en concepto de tasa mínima que servirá de base, será la cuantía fijada en las Tarifas del artículo 4.2 de esta Ordenanza.

b) Se procederá, con antelación a la subasta, a la formación de un plano de los terrenos disponibles para ser subastados, numerando las parcelas que hayan de ser objeto de licitación y señalando su superficie. Asimismo, se indicarán las parcelas que puedan dedicarse a coches de choque, circos, teatros, exposiciones de animales, restaurantes, neverías, bisuterías, etc.

c) Si algún concesionario de los aprovechamientos utilizase mayor superficie que la que le fue adjudicada en subasta, satisfará por cada metro cuadrado utilizado de más el 100 por 100 del importe de la pujanza, además de la cuantía fijada en las Tarifas.

3. a) Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza y no sacados a licitación pública deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo 6.2 a) siguiente y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.

b) Los servicios técnicos del Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

c) En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar al Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

4. No se consentirá ninguna ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado y obtenido por los interesados la licencia correspondiente.

5. a) Las autorizaciones a que se refieren la Tarifa Tercera se entenderán prorrogadas mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes.

b) La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la Tarifa que corresponda. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

1. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia, sin perjuicio de las cuantías que corresponda abonar a los interesados.

**Artículo.- 6. Obligación de Pago.**

1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en las Tarifas.

2. El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaria Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidas en los padrones o matrículas de esta tasa , por semestres naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal, desde el día 16 del primer mes del semestre hasta el día 15 del segundo.

**Disposición final.-**

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a regir a partir del día 1 de enero de 2.009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.